



**Francisco González L.**  
ESTUDIO JURÍDICO

Agustinas 1442, oficina 406, Torre B  
Santiago, RM  
Tel. +56 988030801  
e-mail: abogado@fcogonzalez.cl

**PROCEDIMIENTO** : **Especial.**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL** : **Protección.**

**RECURRENTE** : **Patricia de las Nieves Paredes Ibarra.**

**RUN** : **14.131.894-2.**

**ABOGADO PATROCINANTE** : **Francisco Andrés González López.**

**RUN** : **16.226.382-K**

**DOMICILIO** : **Agustinas 1442, Torre B, Oficina 406,**  
**Comuna de Santiago.**

**EMAIL** : **Info@fcogonzalez.cl**

**RECURRIDO** : **Rodolfo Rafael Carter Fernández.**

**DOMICILIO** : **Vicuña Mackenna 10777, Comuna de**  
**La Florida.**

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

#### **ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**FRANCISCO ANDRÉS GONZÁLEZ LÓPEZ**, abogado, cedula de identidad N°16.226.382-K, en representación de doña **PATRICIA DE LAS NIEVES PAREDES IBARRA**, cédula de identidad N°14.131.894-2, soltera, comerciante, domiciliada en calle Santa Amalia N°533, Comuna de La Florida, a V.S ILUSTRISIMA muy respetuosamente expongo:

Que encontrándonos dentro del plazo establecido en el número 1 y en mérito de lo dispuesto en el número 2 del Auto acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2015, así como en ejercicio del derecho conferido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo a interponer Recurso de Protección en contra del Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Florida, don Rodolfo Rafael Carter Fernández, con domicilio en Vicuña Mackenna 10777, Comuna de La Florida (en lo sucesivo “el recurrido”),



**Francisco González L.**  
ESTUDIO JURÍDICO

Agustinas 1442, oficina 406, Torre B  
Santiago, RM  
Tel. +56 988030801  
e-mail: abogado@fcogonzalez.cl

por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de la recurrente, garantizados en el artículo 19 en su número 24 de la Constitución Política de la República, es decir, el “derecho de propiedad”, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1.- Que, con fecha 24 de enero de 2023, la Dirección de Obras Municipales solicitó a la Alcaldía de la Florida decretar la demolición parcial de 3 construcciones, entre las cuales se encuentra el inmueble de la recurrente, doña Patricia de las Nieves Paredes Ibarra, ubicado en calle Santa Amalia N°533, Comuna de La Florida.

2.- Que, mediante decreto Exento N°559, de fecha 25 de enero de 2023, se dispone que debe demolerse parcialmente por la propietaria la construcción erigida sin permiso de edificación, en un plazo de 3 días corridos.

3.- Además, señala que debe practicarse la notificación al propietario y si este no fuese habido, la notificación se hará por medio de avisos, que se publicarán tres veces, en un periódico de la ciudad cabecera de la provincia.

4.- Que, en virtud de lo anterior, la propietaria del bien inmueble ubicado en calle Santa Amalia N°533, Comuna de La Florida, es doña Patricia de las Nieves Paredes Ibarra, la recurrente, quien actualmente se encuentra en prisión preventiva desde hace varios meses, en causa RIT 9840-2020, seguida ante el 14° Juzgado de garantía de Santiago, por lo que jamás se le notificó de la resolución exenta antes señalada, y no consta tampoco la publicación de los avisos que se debían realizar en el periódico en caso de que esta no fuera habida.

5.- Que, el día 09 de febrero de 2023, mediante televisión, se ha visto en vivo y en directo al recurrido llegar hasta uno de los 3 domicilios en que se decretó la demolición del inmueble, para proceder a demolerlo, por lo que de esta forma familiares de la recurrente se han enterado y procedieron a comunicarle lo que vieron en televisión a la misma.

## II. EL DERECHO

Que, en este caso, el recurrido ha transgredido la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°24 de nuestra Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, puesto que sin cumplirse con la



**Francisco González L.**  
ESTUDIO JURÍDICO

Agustinas 1442, oficina 406, Torre B  
Santiago, RM  
Tel. +56 988030801  
e-mail: abogado@fcogonzalez.cl

notificación correspondiente, señalada incluso en el decreto exento n°559 de La Municipalidad de La Florida, de fecha 25 de enero de 2023, han comenzado ya las movilizaciones de parte del personal de La Municipalidad de La Florida en pos de proceder a la demolición de las 3 construcciones de la comuna que han sido ordenadas en el decreto antes señalado.

**POR TANTO:** En razón de los hechos expuestos anteriormente, y lo dispuesto en los artículos 6, 19 en su número 24, y artículo 20, así como las demás disposiciones del cuerpo legal de nuestra Constitución Política de la República, y del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales del 17 de Julio de 2015, y demás normas contempladas en Tratados y convenciones internacionales y en normas legales que sean pertinentes;

**RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA:** Se sirva por tener interpuesto el presente Recurso de Protección, otorgarle tramitación, declararlo admisible y adoptar las medidas para reestablecer el imperio del derecho, oficiando al recurrido para que informe sobre el contenido de lo denunciado en este libelo y se detenga el proceso de demolición ordenado; De esta forma, se de paso a la apertura de un procedimiento reglamentario, en que se notifique legalmente en la forma señalada, para que la recurrente pueda actuar en el plazo correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Teniendo en consideración la gravedad y actualidad de las acciones ilegales en que incurre el Señor Alcalde de La Florida don Rodolfo Carter Fernández, SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRÍSIMA conceda orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que S.S. Ilustrísima estime pertinente, el recurrido deberá abstenerse de hacer cumplir la orden de demolición que existe respecto al bien inmueble ubicado en calle Santa Amalia N°533, Comuna de La Florida, en mérito de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la procedencia de la acción, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece, respecto a las medidas que debe tomar la Corte de Apelaciones respectiva que ésta "(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", en concordancia con el N°5 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema número 94 de 2015 "Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales" establece que "5° Para



**Francisco González L.**  
ESTUDIO JURÍDICO

Agustinas 1442, oficina 406, Torre B  
Santiago, RM  
Tel. +56 988030801  
e-mail: abogado@fcogonzalez.cl

mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias”.

La finalidad de la orden de no innovar es “la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección” (Enrique Pailas en “El recurso de Protección ante el Derecho Comparado”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997). Luego, la doctrina exige que para la procedencia de la orden de no innovar: *fumus bonis iuris* y *periculum in mora* (Raúl Tavolari en “Tribunales, Jurisdicción y Proceso”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994).

En relación con el *fumus bonis iuris*, es decir la presencia de elementos o presunciones fundadas de la existencia del derecho que se reclama, resulta evidente por los antecedentes acompañados de esta presentación que existe certidumbre acerca de la afectación y/o amenaza el legítimo ejercicio del derecho a la propiedad que comete el recurrido, ya que el día 09 de febrero de 2023 comenzó la demolición ordenada mediante decreto exento de uno de los inmuebles ubicados en la Comuna de La Florida, decreto exento n°559 de fecha 25 de enero de 2023 que jamás fue notificado a la propietaria del inmueble ubicado en calle Santa Amalia N°533, comuna de La Florida, puesto que la recurrente se encuentra actualmente en prisión preventiva en el CPF de San Miguel.

En relación con el *periculum in mora*, es decir el peligro en la demora o retardo, de no actuar con urgencia y máxima celeridad posible, la situación de peligro inminente seguirá acrecentándose, siendo muy probable que en los próximos días se proceda a la demolición parcial del inmueble propiedad de la recurrente, ubicado en calle Santa Amalia N°533, Comuna de La Florida.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S.I., que se tengan presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Registro de propiedad con vigencia, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 09 de febrero de 2023; que da cuenta de que el inmueble ubicado en calle Santa Amalia N°533 es de propiedad de la recurrente.
- 2.- Acta de audiencia de Formalización de fecha 29 de julio de 2022, en causa RIT 9840-2020, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en donde se ordena la prisión preventiva de la recurrente.

**TERCER OTROSI:** Sírvase S.S.I., tener presente que en virtud de lo dispuesto en el Auto acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías



**Francisco González L.**  
ESTUDIO JURÍDICO

Agustinas 1442, oficina 406, Torre B  
Santiago, RM  
Tel. +56 988030801  
e-mail: abogado@fcogonzalez.cl

Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2015 en su punto 2, vengo en deducir la presente Acción de Protección en nombre de doña PATRICIA DE LAS NIEVES PAREDES IBARRA, ya individualizada precedentemente, y en razón de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de la presente Acción de Protección, para lo cual fijo como domicilio, el ubicado en calle Agustinas N°1442, Torre B, Oficina 406, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Francisco  
Andrés  
González López

Firmado digitalmente  
por Francisco Andrés  
González López  
Fecha: 2023.02.09  
17:43:15 -03'00'

C.A. de Santiago.

cb

Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

**Archívese.**

**NºProtección-1443-2023.(vdc)**

Pronunciada por la **Primera Sala** de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Inelie Durán Madina e integrada por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y por el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
MINISTRO

Fecha: 10/02/2023 12:05:35

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO

Fecha: 10/02/2023 12:37:37

JOSE RAMON GUTIERREZ SILVA  
ABOGADO

Fecha: 10/02/2023 12:10:40



Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.